

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2021-00488-00

DEMANDANTE: DIANI MARCELA FRANCO RÍOS
DEMANDADOS: SANTIAGO DÍAZ JAIMES Y ÉRIKA LORENA SUÁREZ LÓPEZ
PROCESO: EJECUTIVO

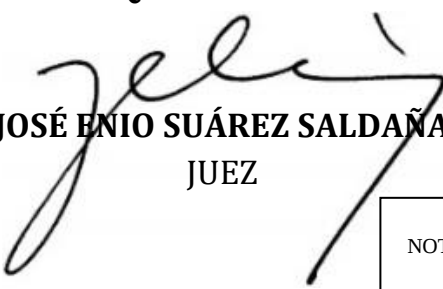
Recibida en físico la letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000) con fecha de creación del 5 de julio de 2017 y vencimiento al 24 de agosto de 2019 con endoso en procuración a favor del abogado MARLON EDUARDO GARCÍA LEÓN, cuyo cobro pretende el ejecutante en el proceso de la referencia, se dispone **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a fin de hacer llegar el referido título valor desglosado de forma rotulada y embalada en bolsas de plástico, con advertencia de tratarse de material dubitado.

De otro lado, la referida entidad deberá **INFORMAR** de manera exacta, precisa y discriminada la suma total a pagar por los costos que genere la práctica de la prueba ordenada y que se halla claramente determinada en providencia proferida el día 28 de junio de 2023 y remitida junto con el oficio AJRB-1092-2023 del 1 de septiembre de 2023.

En cuanto se conozca el monto a sufragar por el interesado en el medio probatorio, se resolverá lo pertinente al análisis grafológico según los lineamientos indicados en el ordinal A de la respuesta que reposa en archivo 66 del infolio.

Una vez obren los resultados de la gestión y los requerimientos técnicos para la sustentación en la diligencia, se fijará hora y fecha para celebrar la audiencia aplazada a través de proveído que data del 30 de agosto de 2023, a la cual deberá comparecer el perito en aras de rendir y sustentar el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc375e1b97d33c26e6394f688aa34634c1446470459df5878deab0d70d6b5726**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

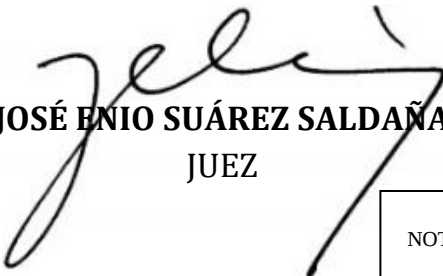
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2018-00350-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ALEXANDER CARDONA BEDOYA
PROCESO: EJECUTIVO

Previo a reconocer o negar la cesión de derechos formulada por QNT S.A.S. en archivo 25, se dispone **REQUERIR** a los suscribientes a fin de aportar la nota de vigencia actualizada de la escritura pública 4874 del 18 de mayo de 2022, en tanto la aportada data del mes de marzo de 2023; nota de vigencia de la escritura 0023 del 13 de enero de 2023 y prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT.

De otro lado, se **INCORPORA** la respuesta proveniente de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA, visible en archivo 25, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70b5429e1ce5fd3c0a266f0ad2e430c1ee078dc9bb278d4524783c1dd9a8c4**
Documento generado en 19/04/2024 11:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2016-00100-00 acumulado al 63001-40-03-001-2017-00250-00

DEMANDANTES: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO (COODEQ) Y
COOPERATIVA DE TURISMO, RECREACIÓN Y CULTURA DEL MAGISTERIO DEL
QUINDÍO (COOTUR LTDA.)

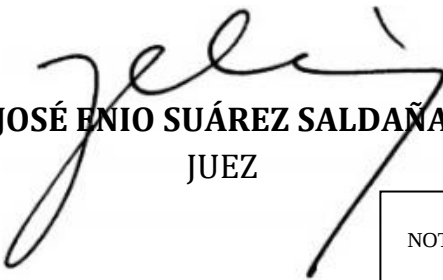
DEMANDADA: ELVIRA GIRALDO SALAZAR

En atención a la solicitud que reposa en archivo 202 del legajo electrónico y en tanto la ejecutada no se encontraba asistida por apoderado judicial en el curso del proceso, se hace indispensable tener claridad respecto de su eventual fallecimiento.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de remitir con destino al asunto de la referencia, el registro civil de defunción de la señora **ELVIRA GIRALDO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24469744 o informar la autoridad que lo expidió.

Una vez se cuente con certeza al respecto, se procederá a resolver lo concerniente a la interrupción del proceso, a la luz del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 052**
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df285fd1515adf6908ac6e026748f5960ff35d1344ddd2a6a96fb16a39fc9d05**
Documento generado en 19/04/2024 11:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2019-00012-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFÉ
DEMANDADO: MELVA BONILLA Y FERNEY BELLO PELÁEZ
PROCESO: EJECUTIVO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N.º 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

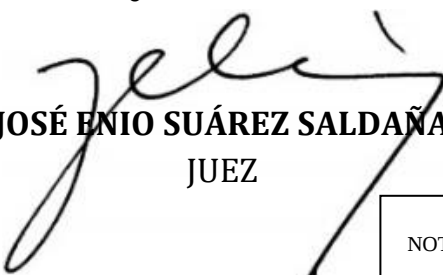
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente providencia porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220190001200
Fecha Liquidación	jueves, 18 de abril de 2024	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 11.430.000	
Subtotal Intereses	\$ 17.544.420	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 28.974.420	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0,00%	0,00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 248.489,39	\$248.489,39	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 246.909,37	\$495.398,75	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 245.892,40	\$741.291,15	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 243.175,70	\$984.466,85	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 249.278,52	\$1.233.745,37	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 245.553,19	\$1.479.298,56	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 244.987,60	\$1.724.286,16	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 245.213,87	\$1.969.500,03	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 244.761,29	\$2.214.261,32	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 244.534,92	\$2.458.796,24	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 244.987,60	\$2.703.783,84	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 244.987,60	\$2.948.771,44	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 242.495,44	\$3.191.266,88	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 241.701,25	\$3.432.968,13	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 240.338,40	\$3.673.306,53	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 238.746,19	\$3.912.052,72	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 242.041,69	\$4.154.094,41	
1-mar-	31-mar-	MORA	2,11%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 240.792,88	\$4.394.887,28	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

20	20							
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 237.835,28	\$4.632.722,56	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 232.124,30	\$4.864.846,86	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 231.322,30	\$5.096.169,16	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 231.322,30	\$5.327.491,46	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 233.268,96	\$5.560.760,42	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 233.955,16	\$5.794.715,58	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 230.978,40	\$6.025.693,98	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 228.108,23	\$6.253.802,21	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 223.730,63	\$6.477.532,84	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 222.113,26	\$6.699.646,10	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 224.653,74	\$6.924.299,84	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 223.153,28	\$7.147.453,12	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 221.997,64	\$7.369.450,76	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 220.956,48	\$7.590.407,24	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 220.840,73	\$7.811.247,98	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 220.493,42	\$8.031.741,40	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 221.187,94	\$8.252.929,33	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 220.609,20	\$8.473.538,54	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 219.334,87	\$8.692.873,40	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 221.535,03	\$8.914.408,43	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 223.730,63	\$9.138.139,06	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 226.036,89	\$9.364.175,95	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 233.383,36	\$9.597.559,31	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 235.326,23	\$9.832.885,54	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 241.928,22	\$10.074.813,76	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 249.391,20	\$10.324.204,96	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 257.137,72	\$10.581.342,68	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 266.936,10	\$10.848.278,78	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 277.194,00	\$11.125.472,78	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 291.261,00	\$11.416.733,78	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 303.218,26	\$11.719.952,05	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 315.678,43	\$12.035.630,48	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 335.192,43	\$12.370.822,91	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 347.595,72	\$12.718.418,63	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 361.278,35	\$13.079.696,98	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 367.953,89	\$13.447.650,87	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 373.485,27	\$13.821.136,14	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 362.191,11	\$14.183.327,25	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 357.008,54	\$14.540.335,79	
1-jul-23	31-jul-23	MORA	3,09%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 352.926,17	\$14.893.261,96	
1-ago-23	31-ago-23	MORA	3,03%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 346.670,44	\$15.239.932,40	
1-sep-23	30-sep-23	MORA	2,97%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 339.239,29	\$15.579.171,70	
1-oct-23	31-oct-23	MORA	2,83%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 323.589,90	\$15.902.761,60	
1-nov-23	30-nov-23	MORA	2,74%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 312.922,05	\$16.215.683,65	
1-dic-23	31-dic-23	MORA	2,69%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 307.814,57	\$16.523.498,22	
1-ene-24	31-ene-24	MORA	2,53%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 289.309,28	\$16.812.807,49	
1-feb-24	29-feb-24	MORA	2,53%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 289.200,75	\$17.102.008,24	
1-mar-24	31-mar-24	MORA	2,42%	30	\$ 11.430.000,00	\$ 277.084,23	\$17.379.092,47	
1-abr-24	30-abr-24	MORA	2,41%	18	\$ 11.430.000,00	\$ 165.327,71	\$17.544.420,17	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364291a3250184a19fcd173ae541450f77ff144103ce38b04c4008c11381176d
Documento generado en 19/04/2024 11:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2020-00044-00

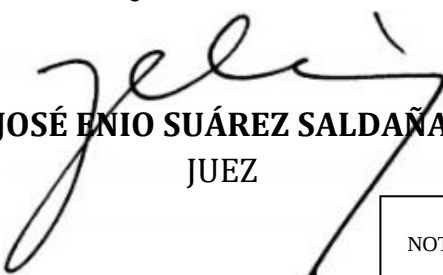
DEMANDANTE: URLEY SERNA MONCADA Y OTRO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el pronunciamiento emitido por la parte actora respecto de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, QUINDÍO, no es posible acceder a la solicitud elevada por cuanto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del fundo que se pretende usucapir, resulta indispensable para la continuidad del proceso.

De otro lado, a la luz del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, la demanda se rechazará cuando se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de la llamada falsa tradición, situación que se desprende del certificado de tradición del predio y de lo informado por el registrador.

Así las cosas, **SE REQUIERE** por el término de treinta (30) días a la parte demandante a fin de encauzar el asunto en contra de las personas determinadas que permitan proceder con la mencionada cautela en los términos del artículo 591 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso en aplicación al artículo 317 de obra en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a592eb6ee27c8e84ed3ce77ccc72f9d242fe498505fd3a37aaf378be8f528cd8**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2020-00364-00

DEMANDANTE: ANA RAQUEL BELTRÁN GARCÍA
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA FLÓREZ ARBELÁEZ
PROCESO: EJECUTIVO

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que data del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito sin tener en cuenta los abonos que ascendían a las sumas de \$5.000.000 y \$470.000, en razón a que la demandante no indicó de manera adecuada la radicación del proceso asociado.

2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Sostiene la recurrente que no comparte la argumentación del despacho al considerar que la apoderada judicial de la parte actora suscribió el recibido de las mencionadas sumas, máxime al tener en cuenta que entre los extremos no existe litigio alguno además del que nos ocupa.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de reposición procede contra las decisiones proferidas por el juez, con exposición de los motivos de desacuerdo.

Revisados los argumentos de la inconformidad, así como lo manifestado por la mandataria de la ejecutante, quien corroboró el error en que incurrió y esclareció lo siguiente, de manera textual:

«(...) la demandada señora GLORIA PATRICIA FLÓREZ ARBELÁEZ, realizó efectivamente los abonos que no fueron acreditados mediante providencia emanado por su despacho con fecha del cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), los cuales fueron efectuados de la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

-Recibo de caja Nro. 0182, el cual data con fecha de veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000), el mismo, cuenta con un número de radicado 63001400300220210036400, debido a que por error humano involuntario se transcribió de manera inexacta, siendo el veraz el radicado Nro. 63001400300220200036400, el cual, se encuentra como referencia en el presente documento.

-Recibo de caja Nro. 0197, el cual data con fecha del cinco (5) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante este, se realizó un abono por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$470.000), a la obligación identificada con radicado Nro. 63001400300220200036400, el mismo, no se identifica dentro del recibo en mención, pero dicho pago corresponde a este proceso».

Así las cosas, se vislumbra que le asiste razón a la recurrente, razón por la cual se revocará la decisión cuestionada y se tendrán en cuenta los referidos pagos. Empero, previo a modificar la liquidación del crédito, se requerirá a las partes a fin de aportar una nueva con los abonos actualizados a la fecha.

Finalmente, se incorporan los informes rendidos por el secuestre y que reposan en archivos 83, 84 y 85 del infolio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 5 de mayo de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito sin tener en cuenta los abonos que ascendían a las sumas de: \$5.000.000 y \$470.000, en razón a que la demandante no indicó de manera adecuada la radicación del proceso asociado.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA los **ABONOS** realizados por la señora GLORIA PATRICIA FLÓREZ ARBELÁEZ, con sujeción a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, discriminados de la siguiente forma:

2.1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



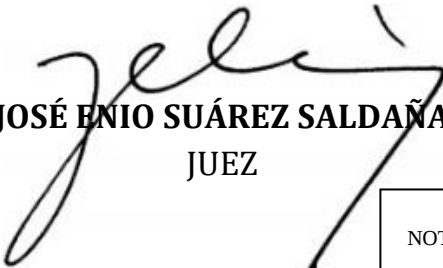
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.2. CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) el día cinco (5) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de aportar una nueva liquidación del crédito con los abonos actualizados a la fecha.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes rendidos por el secuestre y que reposan en archivos 83, 84 y 85 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12da8123384b4215621774856ccd4082532b7a29e1049679bafa25446ee4e0bb**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2020-00382-00

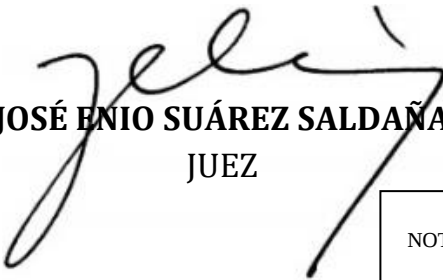
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ PELÁEZ
PROCESO: EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE PERSONERÍA** como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante al abogado **HERYN BURBANO SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.830.259 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 251.072, en los términos y para los fines del memorial que antecede en archivos 31 y 32 del legajo electrónico.

COMPARTIR el acceso al expediente digital al correo electrónico herynburbano.mejiayasociados@gmail.com.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho en mención. Según certificado nro. **4352031**, **NO** presenta antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 052**
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241ae1c2b26cbaa2f73de17b7c676f5747f846114e435969f20ae5481f724b9**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



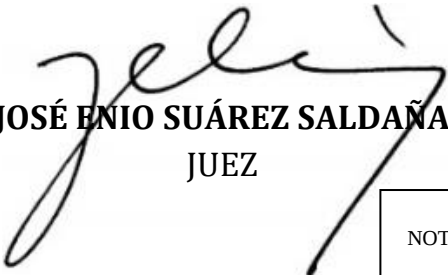
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2021-00251-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFREN JOVANNY GUERRERO MONTILLA
PROCESO: EJECUTIVO

De conformidad con el numeral segundo e inciso final del artículo 500 de la Ley 1564 de 2012, para los fines que estimen pertinentes se dispone **INCORPORAR** y **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas realizada por el secuestre NTJADMIJUDICIALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3027ead24c7e25f33bf88eb011d7c24fb28214fdf3b045c5a71d8dae52316cc9

Documento generado en 19/04/2024 11:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2021-00400-00

DEMANDANTE: GABINO GONZÁLEZ BAENA
DEMANDADO: MATEO OVIEDO GIRALDO Y WILLIAM ANDRÉS GAVIRIA DÍEZ
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a resolver sobre el decreto de la medida deprecada con ocasión al numeral 7 del artículo 384 de la misma obra, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes, proceda a **CONSTITUIR CAUCIÓN A TRAVÉS DE ASEGURADORA** que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Identificar el proceso por su número único y partes.
2. Establecer como beneficiarios a la parte demandada y a terceros que puedan resultar afectados.
3. Establecer como valor asegurado al menos la suma de \$540.000 pesos.
4. Establecer por objeto la garantía del pago de los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.
5. Aportar la constancia del pago de la prima correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 052**
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3dea6753840b9a6fe72b9e1d8bde6b594b99fabce7162b506912269b7017**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

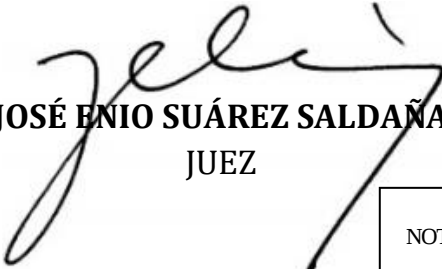
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2021-00620-00

DEMANDANTES: JORGE IVÁN ARANGO SABOGAL
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ MEDINA y,
JUAN RICARDO MEDINA SALCEDO
PROCESO: EJECUTIVO

Previo a resolver sobre la excusa presentada por el abogado **EDUARDO CHÁVEZ VALENCIA**, se dispone requerirlo para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los soportes que acrediten lo manifestado en memorial que obra en archivo 42 del infolio.

Por Secretaría **REMITIR** la presente providencia a la dirección electrónica:
eduardochavezvalencia@gmail.com; eduardochavezvalencia@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2370e0989bb7f581b4b50a749634d2d2f7a1bd672d3070cde9a18e832c4dbc8

Documento generado en 19/04/2024 11:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2022-00128-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR LINDERMAN AMAYA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, paso a despacho la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, así:

Agencias en derecho	\$4.700.000
Medidas	\$ 45.400
Total	\$4.745.400

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

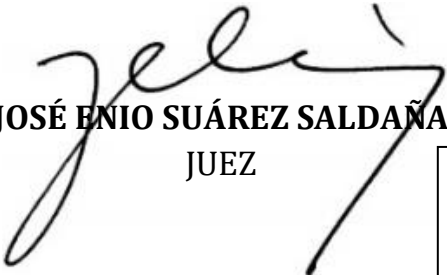
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil, procederá este servidor judicial a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, al ajustarse y tasarse de forma justa y acorde a los postulados del artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por encontrarla conforme con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

1 "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b98889b276325c900f707ddfb9ed96d35f1a527ebe17c7fcbdfa75f53c1d**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2022-00149-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
REGIONAL QUINDIO
CAUSANTE: LILIA PEREZ QUINTERO
RADICADO: 2022-00149-00

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **LILIA PÉREZ QUINTERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 24.451.967.

La demanda fue promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL QUINDÍO**, identificado con NIT 899999239-2.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 26 de abril de 2022, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció vocación legal para heredar al demandante y se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 de la Ley 1564 de 2012. (archivo 8 digital).

Efectuado el emplazamiento y la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 16 digital), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre del causante (archivo 15 digital), se señaló fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos (archivos 21 y 35 digital), la cual tuvo lugar el 13 de julio de 2023 cuando se incorporó el documento contentivo de inventarios y avalúos elaborado por el mandatario del actor (archivos 39 y 41 digital), se decretó la partición y se reconoció como partidor al apoderado de la solicitante, quien oportunamente presentó el trabajo (archivo 42 digital), del cual se corrió traslado a los interesados el 27 de octubre de 2023 (archivo 43 digital).

Vencido el término antes señalado sin que se informaran objeciones, se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto se verificó que subyacieran: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso y; **d)** legitimación del heredero, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición del promotor durante el curso de este juicio, se dirá que, representa la entidad – ICBF, a la cual se le reconoció la vocación hereditaria en la sucesión intestada de la causante Sra. LILIA PÉREZ QUINTERO desde el auto de apertura y dado lo expuesto en el escrito introductorio, se encuentra habilitada para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso. Además, este servidor judicial posee la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado la presente sucesión intestada la señora **LILIA PÉREZ QUINTERO**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

Entonces, surtido el desarrollo procesal en debida forma y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir si el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el abogado **DANIEL PACHÓN ALZATE**, apoderado judicial de la solicitante asignó en debida forma las proporciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la masa herencial de la causante **LILIA PÉREZ QUINTERO**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de sentencia, para lo cual habrá que verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO

El despacho sostendrá la tesis de que el trabajo de partición efectuado por el profesional del derecho **DANIEL PACHÓN ALZATE**, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento de conformar una partida única para la interesada con vocación legal, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley, no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para las personas que pudieran estar interesadas en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, convocando a todas las personas que pudieran tener interés en este asunto liquidatorio, en virtud del principio de publicidad se efectuaron los emplazamientos correspondientes.

Finalmente, es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria** si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiendo que, por disposición del artículo 94 *ibídem*, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 *ídem*, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la parte demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción con indicativo serial nro. 06691737 se acredita que el día 11 de junio de 2009 falleció en Armenia, Quindío, la señora **LILIA PÉREZ QUINTERO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 24451967.

También está demostrado que el causante no contaba con matrimonio o unión marital de hecho vigente, descendientes, ascendientes, hermanos o sobrinos a sucederle.

Los bienes relictos son los siguientes:

PRIMERO: El cien por ciento (100%) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 280-60122 y ficha catastral 63001010108180002000, ubicado en el lote 15, manzana 30 del barrio Zuldemaida del área urbana del municipio de Armenia, Quindío, alinderado así: lote de terreno cuya cabida es de setenta y dos metros cuadrados (72m²), cuyos linderos y medidas longitudinales se encuentran contenidos en la escritura número 2038 de septiembre 29 de 1986, de la Notaria Segunda de Armenia, Quindío.

Se constituye en el bien que conformaba el patrimonio de la causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a la demandante como asignataria porque: i) la difunta no contaba descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, cónyuge o compañero/a permanente; ii) por disposición del artículo 1051 del Código Civil, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR entrará a suceder en el quinto orden ante la falta de herederos en cualquiera de los cuatro órdenes sucesorales.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

3.6. CONCLUSIÓN

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o réplicas respecto del trabajo de partición que mostraran descontento con el trámite surtido. Adicionalmente, se verificó la asignación efectuada y se encontró ajustada a derecho. Por tanto, no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes vigentes, además se efectuó la asignación de manera justificada, el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** obrante en el archivo 42 digital, correspondiente a la SUCESIÓN INTESTADA de la señora **LILIA PÉREZ QUINTERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 24451967 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. **EXPEDIR EL OFICIO** respectivo por Secretaría, que será remitido a través de la Secretaría del Despacho, adjuntando **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 280-60122 y código catastral 63001010108180002000, ubicado en el lote 15, manzana 30 del barrio Zuldemaida del área urbana del municipio de Armenia, Quindío,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

alinderado así: lote de terreno cuya cabida es de setenta y dos metros cuadrados (72m²), cuyos linderos y medidas longitudinales se encuentran contenidos en la escritura número 2038 de septiembre 29 de 1986, de la Notaria Segunda de Armenia, Quindío, así: por el frente, con vía pública en longitud de 6 M.L.; por un costado, con predios del Instituto de Crédito Territorial en longitud de 6 M.L.; por el otro costado, con el lote número 14 de la manzana 30 del barrio Zuldemaida.

TRADICIÓN: Adquirió la causante **LILIA PÉREZ QUINTERO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 24.451.967, del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL a través de escritura número 2038 de septiembre 29 de 1986 corrida en la Notaria Segunda de Armenia, Quindío.

EXPEDIR Y REMITIR LOS OFICIOS respectivos por Secretaría, adjuntando **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** y, para tal fin se precisa la identificación plena del bien que conforma el acervo hereditario.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

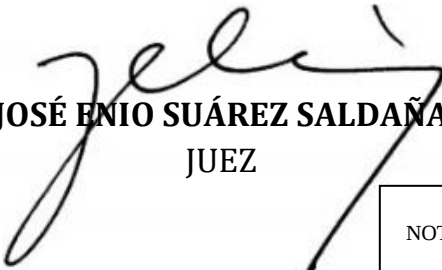
QUINTO: LEVANTAR la medida consistente en el **EMBARGO** de la propiedad que ostenta la causante **LILIA PÉREZ QUINTERO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 24.451.967, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 280-60122.

LIBRAR OFICIO con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, QUINDÍO con indicación de dejar sin efecto legal alguno la comunicación MDV-0439-2022 del 27 de abril de 2022.

SEXTO: Este proveído será notificado conforme con el artículo 295 del Código General del Proceso y al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ello es, en estado electrónico.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064ba5c7435377f060ac9c164e77e27cc3089c8688ddc935affd1e3e776a3dd**

Documento generado en 21/04/2024 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

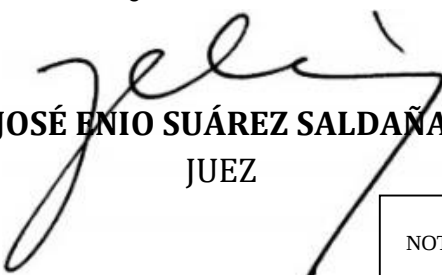
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2022-00255-00

Se accede a la petición que milita en archivo 064 del infolio y, en consecuencia, se autoriza que tanto el apoderado judicial como el representante legal del litisconsorte BANCOLOMBIA S.A., asista de manera virtual a la audiencia a celebrar el día VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)

El enlace para acceder a la diligencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/21247675>. De igual forma, la información requerida podrá ser obtenida del archivo 066.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido por TRILOGÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. al abogado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, al cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, como consta en archivo 65 del legajo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052
DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea31af79ba12591d3a24937e9a2f85b213161261791dd1c89ae6ab73446a01f**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2022-00327-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA ZULUAGA ALZATE
PROCESO: EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, paso a despacho la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, así:

Agencias en derecho	\$600.000
Total	\$600.000

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

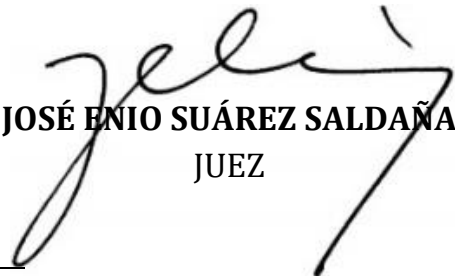
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil, procederá este servidor judicial a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, al ajustarse y tasarse de forma justa y acorde a los postulados del artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por encontrarla conforme con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 052 DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA

Proyectó: AM

1 "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa1f3b74f510ed1993c54969bd15f8390fa4b9588a868866fba32d07fa020e8**

Documento generado en 19/04/2024 11:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>